

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN

ENTRE

**ANALISTAS FINANCIEROS INTERNACIONALES, S.A.
(SOCIEDAD ABSORBENTE)**

Y

**AFI CONSULTORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.A.U.
(SOCIEDAD ABSORBIDA)**

En Madrid, a 26 de marzo de 2021

1. Introducción.....	3
1.1. Justificación de la operación por causas jurídicas y económicas.....	3
1.2. Estructura de la operación.....	4
2. Identificación de las entidades participantes en la fusión.	4
2.1. Analistas Financieros Internacionales S.A. (Sociedad Absorbente).....	4
2.2. Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. (Sociedad Absorbida).	4
3. Canje de la fusión.	5
4. Informes de administradores y de expertos independientes.	5
5. Balances de fusión.....	5
6. Fecha de efectos contables de la fusión	5
7. Prestaciones accesorias y derechos especiales.	5
8. Ventajas atribuidas a los administradores.	6
9. Consecuencias de la Fusión sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración e incidencia en la responsabilidad social corporativa.....	6
10. Estatutos sociales de la Sociedad Absorbente.....	6
11. Otras menciones.....	6
11.1. Régimen fiscal.....	6
11.2. Depósito del proyecto en el Registro Mercantil.....	7
11.3. Anuncios y derecho de oposición.	7

1. Introducción.

A los efectos de lo previsto en los artículos 30, 31 y concordantes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“**Ley de Modificaciones Estructurales**”, o también “**Ley 3/2009**”), los miembros de los Consejos de Administración de Analistas Financieros Internacionales, S.A. (“Afi”) y de Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. (“CAP”), respectivamente, han redactado y suscrito el presente Proyecto Común de Fusión (“**Proyecto Común de Fusión**” o “**Proyecto**”), que será sometido para su aprobación a las Juntas Generales de Accionistas de Analistas Financieros Internacionales, S.A. y Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U., según lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Modificaciones Estructurales, en relación con el artículo 49.

Los administradores de las entidades participantes se abstendrán, a partir de la suscripción del presente Proyecto común de fusión, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 30, de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pueda comprometer la aprobación del Proyecto.

El Proyecto contiene las menciones exigidas por la Ley 3/2009, que se describen a continuación.

1.1. Justificación de la operación por causas jurídicas y económicas.

La presente fusión se enmarca en un proceso de reorganización y simplificación societaria de la estructura del Grupo de Analistas Financieros Internacionales S.A., con el objeto de incrementar la eficiencia organizativa, mejorar el desarrollo de sus actividades, y aumentar la eficiencia en los costes de gestión. Es decir, se fundamenta en la consecución de los siguientes objetivos principales hacia los que se dirige la Fusión:

1. Tener una estructura organizativa centralizada en aras de una mayor simplificación y racionalización de la actividad económica para evitar la ineficacia en términos de gestión, de costes, y de imagen frente a terceros. De esta forma se consigue:
 - Aprovechar las sinergias y las economías de escala derivadas de la integración de ambas entidades, Analistas Financieros Internacionales S.A. y Afi Consultores de las Administraciones Públicas S.A.U.; en especial las relativas al ahorro de costes fijos, permitiendo así el aprovechamiento conjunto de recursos.
2. Aunar en un mismo sujeto los derechos económicos y políticos inherentes a las participaciones poseídas en otras sociedades. De esta forma se consigue:
 - Implementar una política directiva única para todas las empresas y evitar duplicidades administrativas y jurídicas en relación con el funcionamiento ordinario de las compañías, mejorando la gestión de las compañías al ser atribuida a un único órgano, que sería el Consejo de Administración de Analistas Financieros Internacionales S.A.
 - Incrementar la eficiencia en la toma de decisiones.

Es decir, la operación proyectada se realiza con el objetivo del afianzamiento de Analistas Financieros Internacionales S.A. como entidad holding, lo que permitiría

desarrollar una dirección estratégica única, con el consiguiente abaratamiento de costes y una gestión más eficaz.

1.2. Estructura de la operación.

La estructura jurídica elegida para llevar a cabo la integración de los negocios de Analistas Financieros Internacionales, S.A. y Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. es la fusión, en los términos previstos en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Modificaciones Estructurales.

En concreto, la fusión proyectada se trata de una fusión por absorción, en la que la sociedad absorbente, Analistas Financieros Internacionales, S.A. es titular, de forma directa, de la totalidad de acciones de la sociedad absorbida, Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U., por lo que será de aplicación el procedimiento de fusión por absorción simplificado regulado en el artículo 49 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

A estos efectos, la fusión proyectada implicará la extinción, vía disolución sin liquidación, de la sociedad absorbida, y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, que adquirirá por sucesión universal la totalidad de derechos y obligaciones de Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U.

2. Identificación de las entidades participantes en la fusión.

2.1. Analistas Financieros Internacionales S.A. (Sociedad Absorbente).

Analistas Financieros Internacionales, S.A. (“Sociedad Absorbente”) es una compañía mercantil española con domicilio social en la calle Marqués de Villamejor, 5, 28006 y número de identificación fiscal A-78693206. Analistas Financieros Internacionales, S.A. figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 8329 general, 7233 de la Sección 3ª del libro de sociedades, Folio 173, Hoja 79387.

El capital social de Analistas Financieros Internacionales, S.A. a la fecha de suscripción del presente Proyecto Común de Fusión asciende a 859.430, 00 €, dividido en 14.300 acciones ordinarias nominativas de 60,10 € de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie.

Todas las acciones de Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. se encuentran íntegramente desembolsadas y suscritas por Analistas Financieros Internacionales S.A. -que es el accionista único de Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U.

2.2. Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. (Sociedad Absorbida).

Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. (“Sociedad Absorbida”) es una compañía española con domicilio social en la calle Marqués de Villamejor, 5, de Madrid y número de identificación fiscal A-81062820. Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 8863, Folio 66, Hoja M-142598.

El capital social de Afi Consultores de las Administraciones Públicas, S.A.U. a la fecha de suscripción de este Proyecto Común de Fusión asciende a 90.150,00 €, dividido en 15.000 acciones ordinarias nominativas de 6,01 € de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie.

3. Canje de la fusión.

Según se ha señalado anteriormente, dado que la Sociedad Absorbida se encuentra íntegramente participada de forma directa por Analistas Financieros Internacionales, S.A., de acuerdo con el artículo 49.1 apartados 1º y 3º de la Ley 3/2009, no es necesario aumento de capital de Analistas Financieros Internacionales, S.A., ni procede, en consecuencia, realizar mención alguna en el Proyecto Común de Fusión al apartado 2º del artículo 31 de la Ley 3/2009, relativo al tipo y al procedimiento de canje de las acciones de la sociedad absorbida, ni tampoco a la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darían derecho a participar en las ganancias sociales.

Tampoco será necesaria mención 9ª del artículo 31 de la Ley 3/2009 sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.

4. Informes de administradores y de expertos independientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1. 2º de la Ley 3/2009 no es necesaria la elaboración de informes de los administradores de las sociedades intervinientes en la fusión, ni de experto independiente.

5. Balances de fusión.

Se considerarán como balances de fusión, a los efectos previstos en el artículo 36.1º de la LME, los balances cerrados por cada una de las Sociedades intervinientes a 31 de diciembre de 2020 y que han sido formulados en los respectivos Consejos de Administración de Analistas Financieros Internacionales S.A. y Afi Consultores de las Administraciones Públicas S.A.U., con fecha del presente Proyecto, 26 de marzo de 2021, verificados por auditor de cuentas y serán sometidos a la aprobación de sus respectivas Juntas Generales de Accionistas.

6. Fecha de efectos contables de la fusión

Se establece el día 1 de enero de 2021 como fecha a partir de la cual las operaciones de Afi Consultores de las Administraciones Públicas S.A.U. se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de Analistas Financieros Internacionales S.A.

Esta fecha de efectos contables es conforme con lo previsto en el Plan General de Contabilidad, aprobado por medio del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por tratarse de una fusión entre empresas pertenecientes al mismo grupo, habiéndose incorporado las sociedades intervinientes al mismo con anterioridad a la referida fecha.

7. Prestaciones accesorias y derechos especiales.

A los efectos de las menciones 3ª y 4ª del artículo 31 de la LME, se hace constar que no existen en Analistas Financieros Internacionales S.A. ni en Afi Consultores de las Administraciones Públicas S.A.U. aportaciones de industria o prestaciones accesorias, ni acciones especiales o privilegiadas, ni personas que tengan atribuidos derechos especiales distintos de la simple titularidad de las acciones, por lo que no procede el otorgamiento de ningún derecho especial ni el ofrecimiento de ningún tipo de opciones, con motivo de esta Fusión.

8. Ventajas atribuidas a los administradores.

A los efectos del artículo 31.5° de la LME, se hace constar que no se atribuirá ninguna clase de ventaja a los administradores de Analistas Financieros Internacionales S.A. y Afi Consultores de las Administraciones Públicas S.A.U.

9. Consecuencias de la Fusión sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración e incidencia en la responsabilidad social corporativa

9.1. Posibles consecuencias de la Fusión sobre el empleo

A los efectos previstos en el artículo 31.11° de la LME y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, regulador del supuesto de sucesión de empresa, Analistas Financieros Internacionales S.A., como Sociedad Absorbente en la Fusión, se subrogará en los derechos y obligaciones laborales y de la seguridad social de los trabajadores de Afi Consultores de las Administraciones Públicas S.A.U..

9.2. Impacto de género en los órganos de administración

No está previsto que, con ocasión de la fusión, se produzcan cambios de especial significación en la estructura del órgano de administración de Analistas Financieros Internacionales S.A. desde el punto de vista de su distribución por géneros. De igual manera, la fusión no modificará la política que ha venido gobernando esta materia en Analistas Financieros Internacionales S.A.

9.3. Incidencia de la Fusión en la responsabilidad social corporativa

Se prevé que la Fusión no tendrá impacto sobre la política de responsabilidad social corporativa de Analistas Financieros Internacionales S.A.

10. Estatutos sociales de la Sociedad Absorbente.

A efectos de lo dispuesto en la mención 8ª del artículo 31 LME, como consecuencia de la Fusión se ha procedido a modificar el artículo 2, correspondiente al objeto social, de los Estatutos Sociales de Analistas Financieros Internacionales S.A. Se adjuntan a este Proyecto como Anexo I dichos Estatutos Sociales.

11. Otras menciones.

11.1. Régimen fiscal. La presente Fusión se acoge al régimen fiscal especial de fusiones previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

Analistas Financieros Internacionales S.A. como Sociedad Absorbente comunicará a la Administración Tributaria el tipo de operación realizada y que se aplicará la misma al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, en la forma y plazos que se determinan reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de dicha Ley 27/2014.

11.2. Depósito del proyecto en el Registro Mercantil.

En cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 32 LME, este Proyecto será insertado en la página web corporativa de la Sociedad Absorbente, que presentará la correspondiente certificación en el Registro Mercantil de Madrid para que el hecho de la inserción del Proyecto en la página web se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresión de la página web de la Sociedad Absorbente, así como de la fecha de su inserción. Por su parte, la Sociedad Absorbida depositará en el Registro Mercantil de Madrid un ejemplar del Proyecto. El hecho del depósito y su fecha se publicarán de oficio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Por otro lado, se hace constar expresamente el derecho que asiste a los representantes de los trabajadores, accionistas/socios de las sociedades participantes en la operación de Fusión de examinar en el respectivo domicilio social, así como de solicitar el envío inmediato y gratuito de toda aquella documentación relacionada en el artículo 39 LME.

11.3. Anuncios y derecho de oposición. El acuerdo de aprobación de la Fusión se publicará una vez en el B.O.R.M.E. y en un diario de gran circulación de la provincia de Madrid, al tener las Sociedades intervinientes su domicilio social en Madrid.

Durante el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del último de dichos anuncios, los acreedores de las sociedades participantes en la Fusión podrán oponerse a la misma en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 3/2009.

Transcurrido el citado plazo sin que ningún acreedor haya ejercitado su derecho de oposición o, en su caso, habiéndose garantizado debidamente los créditos de los acreedores que se hubieran opuesto, en cumplimiento de la normativa vigente, se otorgará la correspondiente Escritura de fusión, presentándose la misma, seguidamente, en el Registro Mercantil del domicilio social de las Sociedades intervinientes, que es el de Madrid.

Y en prueba de conformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Modificaciones Estructurales, se suscribe el presente Proyecto Común de Fusión, previa aprobación de los términos del mismo por los Consejos de Administración respectivos.

En Madrid a 26 de marzo de 2021

Consejo de Administración de Analistas Financieros Internacionales, S.A.

D. Emilio Ontiveros Baeza

D. Francisco de Borja Foncillas García

D. Ángel Moreno Caso

D. Daniel Manzano Romero

D. César Cantalapiedra López

D. David Cano Martínez

D. Esteban Sánchez Pajares

D. Francisco Fernández Escudero

D^a. Mónica Guardado Rodríguez

D. Francisco Javier Paredes Bordegé

D. José Manuel Amor Alameda

D. Pablo Mañueco Galindo

D. Pablo Gujarro Segado

D^a. Virginia González Pérez

D^a. Pilar Barrios Gómez

D. Diego Vizcaíno Delgado

D. Carlos Magán Pérez

En Madrid, a 26 de marzo de 2021

**Consejo de Administración de Afi Consultores de las Administraciones Públicas,
S.A.U.**

D. Daniel Manzano Romero

D. César Cantalapedra López

D^a. Virginia González Pérez

En Madrid, a 26 de marzo de 2021

ANEXO I: ESTATUTOS SOCIALES DE ANALISTAS FINANCIEROS
INTERNACIONALES S.A.

**CAPITULO I.
DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD Y REGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN Y
DOMICILIO.**

Artículo 1.

Con la denominación Analistas Financieros Internacionales S.A. se constituye esta sociedad anónima y de nacionalidad española que se rige por los presentes Estatutos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en lo sucesivo "Ley de Sociedades de Capital") y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2.

El objeto social de esta compañía estará compuesto por las siguientes actividades:

- a. La prestación de servicios profesionales de asesoramiento y consultoría empresarial, financiera, fiscal y estratégica a particulares y a empresas, incluyendo la elaboración de informes de inversiones y análisis de inversiones, tanto a nivel nacional como internacional.
- b. Realización de estudios, informes y asistencias técnicas de carácter económico, financiero, social, comercial y laboral a las administraciones Públicas - Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, etc. y sus organismos, entre otros.
- c. Asesoramiento a empresas sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- d. La administración, gestión y dirección empresarial, de secretariado, y cuantos servicios pueda precisar una empresa, relacionados con sus tareas administrativas, de gestión y dirección, siempre que la ejecución del servicio no se encuentre prohibida a sociedades mercantiles.
- e. Instalación y explotación de aulas en las que se imparten enseñanzas relacionadas con la economía, las finanzas y la administración de empresas, así como con la administración pública, las finanzas y las técnicas de gestión de empresas y servicios públicos, sin otras limitaciones que las que se deriven de la legislación vigente sobre títulos y enseñanzas de carácter oficial.
- f. Realización de estudios e informes sobre obras públicas, edificaciones, urbanismo, cartografía, catastros, geotécnica, hidrología y medio ambiente.
- g. Edición y distribución de publicaciones y material audiovisual relacionados con el asesoramiento y las enseñanzas realizadas.
- h. Elaboración y distribución de información, publicaciones y material audiovisual bajo cualquier soporte.
- i. Diseño, desarrollo y comercialización de servicios telemáticos.
- j. Diseño, desarrollo y comercialización de herramientas de software.
- k. Realización de estudios, informes, asistencias técnicas y actividades de formación relacionados con proyectos que supongan la utilización de desarrollos informáticos, telemáticos y, en general de las demás tecnologías de la información.
- l. Dirección técnica y, mantenimiento de sistemas informáticos de terceros.
- m. Asesoramiento y valoración de productos financieros.

- n. Adquirir, poseer, usar, ceder, vender ya sea como principal o como representante o agente, patentes marcas y nombres comerciales y cuales quiera otros derechos de propiedad industrial como de propiedad intelectual.

Las actividades enumeradas en el presente artículo podrán ser servidas y comercializadas por cualquier medio de difusión, incluido la red Internet o similares y en general on-line. Las mismas podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Artículo 3.

Esta sociedad tiene duración indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día 3 de diciembre de 1987.

Artículo 4.

El domicilio social está establecido en Madrid, C/ Marqués de Villamejor nº5.

El Órgano de Administración de la sociedad podrá variar el domicilio social dentro del mismo término municipal; así como crear, suprimir, o trasladar sucursales, agencias o delegaciones, representaciones y dependencias, tanto en territorio nacional como fuera de él.

La página web corporativa de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital será <http://www.afi-inversiones.es/>. La supresión, el traslado y el cambio de denominación de la página web de la Sociedad podrán ser acordados por el Consejo de Administración de acuerdo con la Ley.

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL- ACCIONES.

El capital social, totalmente suscrito y desembolsado, está establecido en la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA EUROS (859.430,00-€), representado por CATORCE MIL TRESCIENTAS (14.300) acciones nominativas, de SESENTA EUROS, CON DIEZ CÉNTIMOS (60,10.-€) de valor nominal cada una de ellas.

Las acciones están reservadas exclusivamente, en la forma establecida en los estatutos a (i) quienes mantengan una relación de carácter laboral con la sociedad; pudiendo asimilarse a la relación de carácter laboral con la sociedad el vínculo mercantil que ostenten, en su caso, los miembros del Consejo de Administración de la sociedad o el mantenimiento de una relación similar a cualquiera de las dos anteriores con una sociedad controlada por la sociedad; a (ii) sociedades anónimas de capital social representado mediante acciones nominativas o sociedades de responsabilidad limitada, en ambos casos cuyo capital social sea en un 100% propiedad de personas físicas que reúnan los requisitos para ser accionistas de la sociedad; y a (iii) sociedades anónimas de capital social representado mediante acciones nominativas o sociedades de responsabilidad limitada, que las personas físicas que reúnan los requisitos para ser accionistas de la sociedad controlen. A los efectos de este artículo, el término "control" se entenderá en el sentido establecido en la Ley del Mercado de Valores.

El secretario del consejo comprobará que las personas jurídicas mencionadas en los apartados (ii) y (iii) anteriores reúnen los requisitos allí establecidos mediante la solicitud, con carácter previo a la inscripción de cualquier transmisión de acciones, de una certificación expedida por persona con facultad certificante en el adquirente, o de cualquier otra documentación estime necesaria para acreditar la identidad de los titulares directos o indirectos, según corresponda, de su capital social.

La transmisión de acciones a personas físicas o sociedades que no cumplan las condiciones establecidas en este artículo no será válida frente a la sociedad, que rechazará la inscripción en el Libro-Registro de acciones nominativas.

A efectos aclaratorios, también podrá ser titular de acciones la propia sociedad, siempre que dé cumplimiento a los requisitos legales para la adquisición y/o tenencia de acciones propias.

Las acciones figurarán en un libro registro, de la sociedad, con expresión del nombre o razón social, nacionalidad y domicilio del titular, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, los derechos reales y gravámenes, formalizados con arreglo a la ley. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.”

Artículo 6.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, con los derechos y deberes inherentes, entre estos los de voto, información, participación en ganancias y suscripción preferente de nuevas acciones.

Las acciones son indivisibles.

En los supuestos de copropiedad sobre las acciones de la sociedad, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. Todos los copropietarios deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 5 de estos Estatutos.

En los supuestos de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 5 de estos Estatutos. El usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Asimismo, el usufructuario podrá suscribir nuevas acciones en ejercicio del derecho recogido en el artículo 129 de la Ley de Sociedades de Capital únicamente en caso de que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 5 de estos Estatutos.

En los supuestos de prenda sobre acciones de la Sociedad, los derechos políticos asociados a las mismas corresponderán en todo momento al propietario (deudor pignoraticio), quien deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 5 de estos Estatutos.”

Artículo 7.

Las acciones están representadas por medio de títulos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma clase y en su caso, de la misma serie dentro de cada clase;

extendidos en libros talonarios; con firma de un administrador, que podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica y se entregarán libres de gastos a los accionistas

Artículo 8.

a) Transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones que, en las ampliaciones de capital social, correspondan a los accionistas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como “transmisión de acciones”.

b) Transmisiones de acciones por actos inter vivos. Derecho de adquisición preferente

El accionista que se proponga transmitir sus acciones por acto inter vivos, oneroso o gratuito, habrá de comunicarlo por escrito, con indicación del precio, nombre y domicilio del pretendido adquirente, al Órgano de Administración, que lo pondrá en conocimiento de los demás socios, para que éstos en los quince (15) días siguientes a la notificación, puedan optar a la compra. Si fueran varios los que desean adquirir las acciones, lo harán a prorrata de las que posean atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones, decidiéndose en caso de igual número por sorteo.

Si ningún socio compra, el Órgano de Administración podrá en un plazo de 20 días, ofrecer como compradora a la propia Sociedad, cumpliendo los requisitos legales establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, o presentar un comprador a su elección. Transcurrido este último plazo sin optar la sociedad por la compra o por presentar un comprador, el socio quedará en libertad de transmitir las a quien inicialmente propuso y por el precio indicado, siempre que lo haga en el plazo de los tres meses siguientes.

Habiéndose ejercitado el derecho de adquisición preferente, el precio aplicable a la transmisión será el valor real de las acciones determinado por el Auditor de cuentas de la Sociedad o, en su defecto, un experto independiente que a tales efectos nombrará el Órgano de Administración.

c) Transmisiones de acciones mortis causa

Los mismos derechos de adquisición preferente regulados en el apartado b) anterior (esto es, tanto el de los restantes socios como, subsidiariamente, el de la sociedad) serán de aplicación en las transmisiones de acciones mortis causa, respetándose, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital. En estos supuestos, la comunicación al Órgano de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión mortis causa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en el caso de liquidación de sociedades a través de las cuales se instrumente, en su caso, la tenencia de acciones

de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 anterior.

d) Transmisiones forzosas

Habrá lugar al ejercicio de los derechos de adquisición preferente a que se refiere el apartado b) anterior (esto es, tanto el de los restantes socios como, subsidiariamente, el de la sociedad), en el caso de transmisión forzosa por cualquier causa, incluyendo como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Sociedades de Capital. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración.

e) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

La transmisión de acciones sin sujeción a lo dispuesto en este artículo no será válida frente a la sociedad, que rechazará la inscripción en el Libro - Registro de acciones nominativas.”

CAPITULO III
ORGANOS DE LA SOCIEDAD Y SU FUNCIONAMIENTO
SECCIÓN 1. LA JUNTA GENERAL.

Artículo 9.

Los accionistas, reunidos en la Junta General, decidirán por mayoría de capital presente o representado con derecho a voto, salvo disposición legal en contrario, los asuntos que sean competencia de esta; a cuyos acuerdos quedarán sometidos todos los socios, incluso los ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les concede al respecto.

Artículo 10.

La Junta General de accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria y habrá de ser convocada por el consejo de administración.

Artículo 11.

Será Junta Ordinaria la que debe reunirse dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado.

Artículo 12.

Será Junta Extraordinaria toda la que no reúna los requisitos del artículo anterior.

Será convocada por el Órgano de Administración cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la legislación vigente o cuando lo solicite un número de socios que represente al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Artículo 13.

La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, deberá ser convocada con la antelación que resulte exigible por Ley por medio de anuncio publicado por el Consejo de Administración, en la página web de la Sociedad, salvo que por disposición legal se establezcan con carácter imperativo otros medios para la difusión del anuncio.

El anuncio expresará la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, así como cualesquiera otras menciones que sean exigibles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, se hará constar en el anuncio la fecha de celebración en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

En el anuncio de convocatoria de la Junta General se hará constar, además, el lugar y forma en que puede obtenerse el texto completo de las propuestas de acuerdo, informes y demás documentación requerida por la Ley y los Estatutos Sociales, así como la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

Lo expresado en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales para las modificaciones estatutarias y otros supuestos especiales.

Artículo 14.

La Junta General quedará validamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital social con derecho de voto y en segunda convocatoria cualquiera que sea el capital concurrente.

Para que la junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar validamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y en general cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesario en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente el 25% de dicho capital, aunque si concurre menos del 50% del mismo, los acuerdos referidos sólo podrán adoptarse validamente con los votos de los 2/3 del capital presente o representado.

Artículo 15. Junta Universal.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, la junta quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital social los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 16.

Podrán asistir a las juntas generales los titulares de acciones, con o sin voto, con 5 días de antelación que figuren inscritos en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

El presidente de la junta podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y otras personas que estén interesadas en la marcha de los asuntos sociales.

Artículo 17.

El accionista con derecho de asistencia podrá otorgar su representación, por escrito a otra persona, aunque no sea accionista.

La representación habrá de conferirse con carácter especial para cada Junta, salvo la conferida al cónyuge, ascendiente o descendiente, o a quien ostente poder general conferido en documento público, para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 18.

Las Juntas se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

Serán Presidente y Secretario de las juntas: los que lo sean del Consejo o validamente les sustituyan y, en su defecto los que designe la junta.

El presidente dirigirá el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, que será verbal. Cuando lo decida el presidente o la mayoría de los asistentes las votaciones serán secretas.

El secretario levantará acta, la cual será aprobada por la propia junta, y en su defecto dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos Interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría.

La realización de los acuerdos de la junta se realizarán por el Consejero especialmente designado por la misma y en su defecto, por el Presidente del Consejo o por el Consejero que designe el Consejo; sin perjuicio de lo establecido, en el Reglamento del Registro Mercantil y en la sección 3ª de este capítulo, para las actas las certificaciones y la elevación a público de los acuerdos.

SECCIÓN 2ª (CAPITULO III): ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 19.

El órgano de administración será un Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en la ley y en estos estatutos.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 20.

Al Consejo de Administración le corresponderá en forma colegiada, la representación, gestión de la sociedad, en todos los asuntos de su giro o tráfico, así como la administración y disposición de su patrimonio, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas por ley o estos estatutos a la junta general de accionistas.

A título enunciativo y no limitativo se determinan las siguientes facultades del consejo:

- A) Nombrar y despedir al personal técnico, administrativo y obrero, fijar sus sueldos y salarios, concertar seguros y cumplir las leyes sociales referentes al contrato de trabajo.
- B) Operar con Bancos Cajas y cualesquiera entidades financieras; y para ello, abrir cuentas corrientes, de ahorro y de crédito a nombre de la sociedad, ingresar y retirar

- fondos y firmar cheques; constituir depósitos o prendas de valores, retirar todo o parte de ellos y realizar todo lo que este permitido por la legislación y la practica bancaria.
- C) Tomar dinero a préstamo, con el interés y por el plazo y demás condiciones que libremente estipule; dando toda clase de garantías, incluso hipotecaria, de los muebles, inmuebles y demás derechos reales de la sociedad, contrayendo las obligaciones aisladamente o en la forma del Art. 217 del Reglamento Hipotecario.
 - D) Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos, ante la administración del Estado, sus Directores Generales y Delegaciones provinciales, o Corporaciones publicas de todo orden, nacionales, autónomas..., así como ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier grado y ante ellos, promover y seguir expedientes, juicios y causas, consintiendo resoluciones, desistiendo instancias y ejerciendo toda clase de acciones, excepciones y recursos que correspondan a la defensa de sus derechos, incluso los extraordinarios de casación y revisión, presentando recursos y apelaciones y pidiendo ejecuciones de sentencia; otorgando y revocando los poderes oportunos a abogados y procuradores de los tribunales.
 - E) Ordenar las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, trazando las normas y régimen de administración, y organizando y reglamentando los servicios.
 - F) Llevar y suscribir la correspondencia
 - G) Tomar parte en concursos y subastas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, la Provincia o el Municipio u otros organismos oficiales y con particulares; constituir fianzas y depósitos, incluso en la caja General de Depósitos, incluso en favor de terceros.
 - H) Realizar segregaciones, agrupaciones, excesos de cabida, declaraciones de obra nueva y divisiones horizontales y de cualquier clase de fincas.
 - I) Administrar en los términos más amplios toda clase de bienes.
 - J) Llevar la firma social en toda clase de cobros, pagos y giros y depósitos, así como librar, aceptar, negociar, avalar, endosar, protestar letras de cambio, pagares, cheques, talones y demás documentos de giro y trafico, sin excepción alguna.
 - K) Acordar todo lo referente a colocación y empleo de fondos sociales en operaciones, depósitos, o inversiones de cualquier clase.
 - L) Crear, suprimir, trasladar sucursales, agencias, delegaciones, representaciones, y personal de las mismas, fijando sus retribuciones.
 - M) Fijar los gastos generales de administración, así como determinar el empleo y colocación de los fondos de reserva y de los sobrantes disponibles.
 - N) Conferir poderes a favor de la persona o personas que estime conveniente, y designar Directores - Gerentes, con las facultades que se determinen, y revocar tales nombramientos y facultades.

Artículo 21.

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la sociedad. Estará compuesto de cuatro consejeros como mínimo y veintiséis como máximo, y no tendrán que ser socios.

Los consejeros tendrán las siguientes condiciones:

1. Serán designados por la propia junta, que además concretará su número.
2. Podrán no ser accionistas.
3. Si fuera designado consejero una persona jurídica no se procederá a la inscripción de su nombramiento hasta que haya designado una persona física representante suyo para el ejercicio del cargo y un suplente si lo estima conveniente.
4. Desempeñarán el cargo por plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. La caducidad se computará por la forma establecida en el Reglamento del Registro Mercantil.
5. No podrán ser consejeros las personas incursas en alguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad previstas en la Ley de Sociedades de

- Capital y demás normativa de aplicación.
6. En lo relativo a su retribución, los consejeros no tendrán derecho a percibir participación alguna en el reparto de beneficios de la Sociedad (sin menoscabo del derecho que como socio tuvieran, en su caso, a dicho reparto) y no percibirán remuneración por su condición de tales.
 7. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o a un consejero se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que, en su caso, pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.
 8. Serán independientes de las remuneraciones señaladas anteriormente las que procedan, directa o indirectamente, de contratos por prestación de servicios, de carácter laboral u otro, suscritos por la Sociedad y los Consejeros que no tengan la condición de Consejeros Delegados (o consejeros ejerciendo funciones ejecutivas); sin perjuicio del cumplimiento por la Sociedad de las obligaciones de información que respecto de las mismas establezca en cada momento la normativa aplicable.”

Artículo 22. Cargos del Consejo.

El Consejo nombrará, de su seno, si la Junta no los hubiere designado:

- Un presidente y si lo estima pertinente un vicepresidente.
- Un secretario y si lo estima pertinente un vicesecretario.

El secretario y vicesecretario podrán no ser consejeros, en cuyo caso asistirán con voz pero sin voto a las reuniones.

Artículo 23.

El Consejo será convocado por su Presidente o por quien haga sus veces, cuando lo requiera el interés de la sociedad y, por lo menos una vez al año, para formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las convocatorias se harán por escrito mediante carta o telegrama dirigido a cada consejero, con 8 días de antelación. También podrá realizarse por correo electrónico con acuse de recibo de leído, carta certificada con acuse de recibo, por fax, cuando los miembros del Consejo requeridos al efecto por la Sociedad, hubieran proporcionado a ésta los datos necesarios para hacer uso de este medio.

No será necesaria la convocatoria cuando hallándose presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad celebrar la reunión.

Artículo 24.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros podrán delegar su representación y voto en otro Consejero, mediante carta dirigida al Presidente.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Artículo 25.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

Excepcionalmente, si ningún miembro se opone a ello, podrá celebrarse al Consejo por escrito y sin sesión o mediante videoconferencia o conexión telefónica múltiple.

Artículo 26.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo los casos en que la ley o los estatutos exijan mayoría reforzada, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Las deliberaciones del Consejo serán verbales y dirigidas por su Presidente. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando sea secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando sea secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

Los acuerdos se reflejarán en un libro de actas, con los requisitos y circunstancias establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil, firmadas por el Presidente y el Secretario, que expedirá las certificaciones, visadas por el Presidente.

Los acuerdos serán ejecutados por el Presidente, por un Consejero designado para ello, o por Apoderado notarialmente con facultades para ejecutar, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del registro Mercantil y en la sección 3ª de este Capítulo, para las actas, las certificaciones y su elevación a público.

CONSEJERO DELEGADO.

Artículo 27.

El Consejo sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir, podrá delegar con carácter temporal o permanente, sus facultades en uno o varios Consejeros Delegados.

La delegación expresará si se delegan todas las facultades delegables o particularizará las que se delegan y, si son varios los Consejeros Delegados, indicará el régimen de su actuación. En ningún caso podrán delegarse la rendición de cuentas, la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuera expresamente facultado por ella.

La delegación permanente y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán el voto favorable de los 2/3 de los componentes del Consejo.

SECCIÓN 3ª (CAPITULO III): CERTIFICACIONES - ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES.

Artículo 28.

Las certificaciones se expedirán de acuerdo con lo dispuesto en la ley, el Reglamento del Registro mercantil y estos estatutos.

La certificación de un acuerdo expedida por persona no inscrita, nombrada en el mismo acuerdo, sólo tendrá efecto si se acompaña notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular. Además habrán de cumplirse los restantes requisitos del art. 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 29.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las siguientes personas:

- Quien tenga facultad para certificarlos.
- Cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, con nombramiento inscrito, esté o no especialmente facultado para ello.
- Quien tenga poder notarial, especial o general para ello.

CAPITULO IV. EJERCICIO SOCIAL - BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADO.

Artículo 30.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, excepto el primer ejercicio que comenzó el 3 de diciembre de 1987.

Artículo 31.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y requisitos establecidos en la ley.

CAPITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 32.

La sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas.

La Junta General, si acordase la disolución procederá al nombramiento del liquidador o liquidadores, siempre en número impar, que tendrán las atribuciones que les correspondan con arreglo a dicha ley y las disposiciones complementarias y las que les atribuya la Junta General.

CAPITULO VI. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.

Artículo 33.

Sin perjuicio de la prevalencia de las normas de procedimiento de la Ley de Sociedades Anónimas, toda duda o discrepancia entre accionistas, o entre éstos y la sociedad, relacionadas con esta se resolverán por arbitraje, en el lugar del domicilio social, con

arreglo a las prescripciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo de obligado cumplimiento la decisión arbitral, dentro de los límites legales.

CAPÍTULO VII EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS

Artículo 34.

Cuando se produzca la extinción de la relación laboral, mercantil o análoga referida en el apartado (i) del artículo 5 de estos estatutos como requisito para que, o bien la persona física parte de dicha relación, o bien la sociedad propiedad de o controlada por dicha persona física, pueda ostentar la condición de accionista (al amparo de lo previsto en los apartados (ii) y (iii) del mismo artículo), nacerá un derecho de la sociedad a excluir al socio afectado por dichas circunstancias.

La concurrencia de la causa de exclusión se acreditará con la documentación que acredite la resolución de la relación laboral, mercantil o análoga.

La exclusión requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas y, en caso de afectar a un socio titular de más del veinticinco por ciento (25%) del capital social, adicionalmente una resolución judicial firme si el socio no está conforme con la exclusión.

En su caso, la sociedad notificará el acuerdo de exclusión al socio afectado en el plazo de quince (15) días desde la celebración de la correspondiente Junta General.

Las acciones del socio excluido serán valoradas conforme a lo previsto en La Ley de Sociedades de Capital para los supuestos de exclusión, siendo de aplicación, asimismo, el procedimiento previsto en dicha norma para la ejecución de la exclusión.”